

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 22/09/2020

Página: 1

ESTADO No. 11

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01177	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Se resuelve no declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes..	21/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-003-2006-01177-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, pretendiendo por segunda vez, se declare la ilegalidad del auto de 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió un recurso y se decretó medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folios 3-8 cuaderno 1 expediente digital, solicitó el embargo y secuestro de dos inmuebles de propiedad del Municipio de Chimichagua que se relacionan a continuación:

1. Un inmueble predio rural denominado Villa Sandra, ubicado en el paraje de La Mata, corregimiento de La Mata, Municipio de Chimichagua Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359.
2. Un inmueble, predio urbano, casa lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016¹ se negó la solicitud de medida cautelar de embargo, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte ejecutante².

El recurso interpuesto fue resuelto a través del auto de 11 de noviembre de 2016³, reponiendo el auto recurrido y en su lugar se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de memorial de fecha 13 de marzo de 2020 que obra a folios 150-156 cuaderno 1 expediente digital, el apoderado del Municipio de Chimichagua, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados por disposición del Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, a partir del 1° de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la anterior solicitud a que se hizo referencia en dos párrafos anteriores, fue resuelta a través del auto de fecha 6 de julio de 2020⁴, en la parte resolutive de la citada providencia, luego del estudio de rigor, dispuso el Despacho lo que sigue:

¹ Folios 10-13 cuaderno 1 expediente digital

² Folios 14- 16 cuaderno 1 expediente digital

³ Folios 22-26 cuaderno 1 expediente digital

⁴ Folios 166-170 cuaderno 1 expediente digital



“PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Un inmueble predio rural denominado Villa Sandra, ubicado en el paraje de La Mata, corregimiento de La Mata, Municipio de Chimichagua Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4359.

TERCERO: Levantar la medida de embargo, respecto del siguiente bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Un inmueble, predio urbano, casa lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.”

El apoderado accionante mediante memorial allegado al buzón electrónico el 6 de agosto de esta anualidad, solicita nuevamente se decrete la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016 que revocó el auto de fecha 12 de octubre de 2016 a través del cual se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-4359, en dicho escrito formula lo siguientes hechos:

1.- El municipio de Chimichagua Cesar, suscribió el convenio interadministrativo No: 200 del año 1994 con la entidad Financiera de Desarrollo territorial S.A. “FINDETER”.

2.- Ante el incumplimiento del municipio como está establecido en la demanda ejecutiva, se inició el proceso ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de abril del año 2007, se expidió el auto de seguir con la ejecución del día 18 de mayo del año 2016.

3.- El apoderado de la entidad ejecutada solicitó el embargo del bien inmuebles del municipio, el día 4 de octubre del año 2016, decretándose dichos embargos mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2016 y posterior secuestro de los mismos, mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2017.

*4.- El inmueble embargado identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-4359 ubicado en el área rural del Municipio de Chimichagua Cesar, predio denominado inicialmente como Finca Villa Sandra, con una extensión de DOS (2) HECTÁREAS, CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS 5.626 METRO CUADRADOS. Este predio inicialmente estaba catalogado como bien baldío de la Nación, adjudicado a la señora **REBECA BARBUDO MEDINA**, a través del acto administrativo resolución No.000105 de fecha 28 de marzo del año 1981 expedida por Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.*

*5.- El predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-4359 fue adquirido por el municipio a través de un contrato de compraventa a la señora **MARITHZA BENAVIDES CASTILLEJO**, en su calidad de alcalde del municipio demandado, compraventa que fue protocolizada a través de la escritura pública No.273 del 5 de septiembre del año 2012 de la Notaría única de Chimichagua Cesar, aproximadamente tres (3) años antes de la solicitud de embargo del apoderado de la entidad demandante y del auto que ordenó su embargo, como se indicó en el hecho 3 del presente escrito.*

6.-El bien inmueble objeto del embargo, fue adquirido por el municipio de Chimichagua Cesar y según el objeto de la compra del mismo como se establece en la escritura publica No: 273 de fecha 5 de septiembre del año 2012 es:

"OBJETO: Manifiesta el Representante legal del Municipio de Chimichagua, que la compra de este inmueble es para: SOLUCIONES DE VIVIENDAS URBANAS EN EL CORREGIMIENTO DE LA MATA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR. PARÁGRAFO: PARÁGRAFO: Este inmueble objeto de esta compraventa será usado para interés general." Negrillas fuera de texto.

7.- Mediante el acuerdo municipal No: 002 del día 29 del mes febrero del año 2012 expedido por el Concejo municipal de Chimichagua Cesar, se establecieron las políticas publicad del municipio de Chimichagua Cesar para la legalización de predios urbanos y rurales, de igual manera los subsidios de vivienda para población pobre y vulnerable de la entidad territorial.

8.-De igual manera la actual administración dentro de su plan de desarrollo y ante la extensión de dicho predio, tubo a bien destinar parte del mismo predio, para la construcción de manera adicional un centro para la atención del adulto mayor.

9.- En mi condición de apoderado del municipio de Chimichagua Cesar, y ante la evaluación de las controversias judiciales que cursan contra de la entidad, evidencie el embargo de bienes de carácter inembargables, por lo que través de escrito de fecha 13 de marzo del año 2020 solicite la ilegalidad del auto de embargo que pesa sobre el bien objeto del presente escrito.

10.-Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2020 el despacho negó el desembargo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No: 192-4359 con el siguiente argumento:

"No se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria, toda vez la misma fue anterior a que se incluyera dentro del plan de desarrollo del Municipio accionado." Negrillas fuera de texto.

11.- Ante la evidencia de nuevas pruebas que indican que con antelación a la solicitud de medida cautelar y ante el auto que ordena el embargo, el predio ya tenía una destinación para viviendas urbanas, es necesario tomar otra determinación judicial.

12.- Contra el auto de fecha 06 de julio de 2020 se interpuso el día 10 de julio de 2020 recurso de apelación el cual no se le ha dado el trámite de ley.

13.- El embargo y secuestros de los presente bien inmueble es contrario a la normatividad legal vigente, ya que los mismos tienen la connotación de bienes fiscales, pertenecientes al municipio y del uso propio de las actividades de la entidad territorial.

(sic)

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la ejecutoria de la providencia ilegal, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁵

.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁶

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁶ T-519 de 2005

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁷

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En el auto proferido por este Despacho el 6 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado del Municipio de Chimichagua, respecto del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada, precisamente se hizo un estudio de la decisión adoptada frente a las normas que regulan el asunto y como se explicó en esa providencia, al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Chimichagua, encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

No obstante, luego de analizar la documentación allegada por el apoderado del Municipio de Chimichagua, se ordenó levantar el embargo sobre el bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12074.

Obsérvese que el auto de fecha 11 de noviembre de 2016, resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2016 que negó la solicitud de medida cautelar de embargo, pero la aparte ejecutada contra esa decisión no interpuso recurso alguno, por lo que no puede desconocerse en ese caso el principio de seguridad jurídica que busca evitar que sobre todas las decisiones judiciales se cierna una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

De otro lado, contra el auto de fecha 6 de julio de 2020, el apoderado del Municipio de Chimichagua interpuso recurso de apelación el cual se encuentra en traslado como señala el artículo 244 del CPACA (ante la omisión del apoderado de la entidad territorial en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 869 de 2020) , que vence el día miércoles 23 de septiembre de 2020), para que ingrese a despacho y se disponga acerca de si se concede el mismo, motivo por el cual será el superior quien resuelva previo estudio del caso sobre el asunto.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Chimichagua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y que por segunda vez solicita la entidad territorial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el proceso al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del

⁷ T-1274 de 2005

Municipio de Chimichagua contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020 que resolvió sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b301180455210fb33b21bdaa76a0af58190acede07268a4668d575faf8276**
Documento generado en 21/09/2020 06:48:55 p.m.